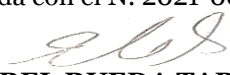


**CONSTANCIA:** Cartago, valle, julio 8 de 2021. Dejo constancia que la presente Acción Popular, fue enviada a través de correo electrónico por la Oficina de apoyo Judicial-reparto el 7 de julio de 2021, indicando que nos había correspondido el asunto.

Queda radicada con el N. 2021-00102-00 LR de segunda instancia.

  
**ELIANA SOREL RUEDA TABARES**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Cartago-valle**

Email: [jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 622**

**PROCESO: ACCION POPULAR**

**Radicación N. 76-147-31-03-002-2021-00102-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Valle, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Verificar si están dados o no, los presupuestos formales para admitir la presente demanda constitucional-Acción Popular- iniciada por el señor **GERARDO HERRERA** contra la **NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGO - VALLE**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 472 de 1998 prevé las reglas para surtir el trámite de acciones de la presente naturaleza. En el artículo 15, establece que las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de autoridades particulares, la jurisdicción que conoce del asunto es la ordinaria civil. Las originadas por las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La presente acción está dirigida contra el notario que regenta la **NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGO –VALLE en virtud de la labor que desempeña**; luego entonces, no se trata de una acción contra un particular, sino contra la labor notarial que éste desarrolla.

Teniendo en cuenta que los notarios son funcionarios públicos, por razón del desempeño de la función notarial, que forma parte de la Rama ejecutiva; la jurisdicción llamada a resolver el conflicto es la contenciosa administrativa- *Consejo de Estado, Rad. 47001-23-31-000-2012-005501 CP. Dra Lucy Jeannette Bermudez Bermudez*-. También, por razones del domicilio y lugar de vulneración de los derechos colectivos-sede de atención de la autoridad accionada-.

En ese orden de ideas, este Juzgado está privado para conocer del juicio constitucional por carecer de los elementos de juicio adecuados, necesarios y pertinentes para orientar la asunción o el conocimiento de la causa, bajo el criterio o factor de jurisdicción.

Al respecto, la Sala de Casación Civil en sede de tutela, en estudio de competencia de una acción popular, Sentencia STC10162-2017, MP Dr. Alvaro Fernando García Restrepo, indicó, entre otras, que, debe realizarse una correcta aplicación de la normatividad procesal especial que disciplina el asunto, a efectos de determinar el funcionario que debe conocer en primera instancia; esto es, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, además, tener en cuenta la postura que sobre el tema ha decantado el alto Tribunal, la cual ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. Sin contar que, no es posible señalar que el accionante cuenta con la facultad de elegir entre una u otra jurisdicción. Y finaliza señalando: *2.5. En ese sentido, la razón está de parte del aquí interesado, en tanto **que no había lugar a remitir la referida actuación por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, pues, tal y como se explicó, dadas las circunstancias, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de ella, por medio de los Juzgados Administrativos del lugar donde acaecieron los hechos denunciados como infractores de derechos colectivos o del domicilio de la sucursal bancaria y Ministerio demandados, según corresponda***. Subrayado, por el Juzgado.

En ese orden de ideas, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer de la acción popular que nos ocupa, determinando que será remitida a los juzgados Administrativos de este circuito judicial administrativo, **por el lugar del domicilio de la entidad accionada y de la presunta vulneración del derecho colectivo.**

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

**RESUELVE:**

**1º.- RECHAZAR** la presente acción popular iniciada por señor **GERARDO HERRERA** contra la **NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGO - VALLE**, por falta de jurisdicción.

**2º.- COMPARTIR** el enlace de la demanda con la Oficina de Reparto de la ciudad, para que, ésta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del circuito.

**3º.- COMUNICAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad esta decisión, para su conocimiento y fines legales pertinentes, a través de formato de compensación, conforme las disposiciones del C. Gral del P.

**4º.- CERRAR** el expediente digital.

**5º.-** Téngase señor **GERARDO HERRERA** como accionante.

**6º.- NOTIFICAR** este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí el rol en como juez al funcionario titular